

**TEMA: LESIONES PERSONALES CULPOSAS Y DEBER OBJETIVO DE CUIDADO-** La infracción al deber objetivo de cuidado quedó plenamente demostrada con la omisión de la señal de “PARE”, obligación objetiva e inequívoca. El principio de confianza ampara a quien circula por la vía preferente, sin que esté obligado a anticipar el incumplimiento de señales por otros conductores. No se acreditó culpa exclusiva de la víctima, ni ruptura del nexo causal./

**HECHOS:** El 23 de abril de 2018, en una intersección del barrio Boston de Medellín, JJHE omitió una señal de “PARE”, invadió la vía preferente y colisionó con una motocicleta, causando a su conductor lesiones graves en la rodilla izquierda, que requirieron cuatro cirugías, generaron 90 días de incapacidad médico-legal y dejaron secuelas permanentes, con una pérdida de capacidad laboral del 25,80%. El Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín declaró penalmente responsable a JJHE como autor del delito de lesiones personales culposas e impuso 9 meses y 18 días de prisión y multa de 8,74 SMLMV. Por tanto el problema jurídico a resolver es si ¿Se configura el delito de lesiones personales culposas cuando el conductor de un vehículo automotor omite una señal reglamentaria de “PARE” e invade la vía preferente, causando lesiones graves a otro actor vial, aun cuando no exista prueba técnica sobre la velocidad y se alegue una eventual autopuesta en peligro de la víctima?

**TESIS:** (...) se infiere que JJHE es acusado de la comisión del delito de lesiones personales culposas, contemplado en los artículos 111, 112 (inciso 2º), 113 (inciso 2º), 114 (inciso 2º) y 120, todos del Código Penal, para cuya configuración se requiere, entre otros elementos: a) el lesionamiento de una persona; b) que la lesión sea consecuencia de la acción realizada por el acusado; c) que dicha acción constituya una violación del deber objetivo de cuidado; y d) que exista una relación de determinación entre la violación de ese deber y el lesionamiento del sujeto pasivo de la conducta, de tal manera que dicha violación sea la causa eficaz del resultado o, en otros términos, que la lesión sea atribuible a la vulneración del deber objetivo de cuidado y no a otra causa.(...) Observadas las conductas, el resultado de mayor gravedad es el previsto en el artículo 114, inciso 2º, del Código Penal, relativo a la perturbación funcional permanente, cuyo margen punitivo oscila entre cuarenta y ocho (48) y ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión. Esta es la conducta por la que finalmente se condenó al procesado, además de la aplicación del artículo 120 del Código Penal.(...) Entonces, quien se arroga la responsabilidad de conducir automotores tiene el deber de respetar los principios de solidaridad, responsabilidad y previsión; además, debe agotar todo lo que esté a su alcance en orden a evitar resultados lesivos o dañosos, no solo por expresa disposición legal — como el Código Nacional de Tránsito y Transporte—, sino también en atención a las más elementales normas de autocuidado, conservación y supervivencia. En consecuencia, existen deberes de orden interno del conductor, así como obligaciones de naturaleza reglamentaria que deben ser acatadas para ejercer, dentro de los límites permitidos, la actividad de conducción. (...) Con base en la jurisprudencia, puede afirmarse que el comportamiento imprudente de la víctima debe constituir la causa eficiente del resultado lesivo para que pueda hablarse de exclusión de la responsabilidad penal del indiciado. Los elementos de juicio no pueden dejar lugar a dudas respecto de la culpa exclusiva de la víctima en la colisión y en las consecuencias derivadas de esta. (...) En el sub examine, la prueba allegada de manera regular al proceso dentro de la audiencia de juicio oral es lo suficientemente seria y contundente para demostrar, más allá de toda duda, que el acusado, JJHE, es el autor material de las lesiones personales causadas a la víctima, y que su comportamiento imprudente permite estructurar en su contra el correspondiente juicio de reproche jurídico-penal.(...) (el testigo) Reveló que, el vehículo tipo motocicleta se desplazaba por la carrera 36, donde existía un reductor de velocidad. Al llegar al cruce, encontró la camioneta que terminaba de atravesar la intersección de dicha vía, produciéndose la caída de la motocicleta hacia su costado

derecho, quedando parte de esta debajo del b6mper de la camioneta. La v6ctima fue ubicada en el lugar junto a la motocicleta, aunque el declarante manifest6 no recordar con precisi6n si la encontr6 exactamente en ese punto. Recalc6 que la carrera 36 tiene la prelación, por lo que el conductor de la motocicleta gozaba del derecho de v6a. Ambas v6as se encontraban debidamente se6alizadas; en la calle transversal exist6a la se6al de "pare", junto con la respectiva l6nea de detenci6n que se extend6a de carril a carril. (...) Finalmente, el agente sostuvo que la camioneta deb6a acatar la se6al de "pare". No hall6 elementos objetivos que permitieran atribuir infracci6n o comportamiento imprudente al conductor de la motocicleta, quien circulaba por la v6a con prelación. (...) En el presente asunto se advierte que los elementos del tipo penal de lesiones personales culposas se encuentran plenamente acreditados a lo largo de la actuaci6n, conforme pasa a exponerse: (i) Se individualiz6 como sujeto activo de la conducta al se6or JJHE, quien se desplazaba en calidad de conductor de un veh6culo tipo camioneta, identificado con placas EKZ-9XX, transitando por la calle 56 en sentido oriente-occidente de la ciudad de Medell6n; (ii) como sujeto pasivo u objeto material se identific6 al se6or JGBT, quien se movilizaba por la carrera 36 en sentido norte-sur, conduciendo una motocicleta, siendo este quien recib6 de manera directa el impacto vehicular y, por ende, el resultado lesivo; (iii) los hechos tuvieron ocurrencia el 23 de abril de 2018, aproximadamente a las 14:30 horas; (iv) en el debate de juicio oral se expuso material fotogr6fico que ilustr6 y permiti6 contextualizar las condiciones del lugar de los hechos encontradas por el agente de tr6nsito; (v) el perito m6dico forense describi6 los reconocimientos m6dico-legales practicados por los anteriores m6dicos legistas, as6 como la evoluci6n cl6nica de la v6ctima; (vi) el agente de tr6nsito estableci6 que al conductor de la camioneta le era exigible acatar la se6al reglamentaria de "PARE", conforme a la se6alizacion existente en el lugar (...) En tal sentido, la obligaci6n de detener la marcha reca6a en el veh6culo que transitaba en sentido oriente-occidente, esto es, el conducido por el procesado; (vii) el mismo agente concluy6 la existencia de una omisi6n al deber objetivo de cuidado, derivada del desconocimiento de las normas de tr6nsito aplicables al caso concreto; (viii) se acredit6 un da6o a la integridad personal de significativa entidad, consistente en una incapacidad m6dico-legal definitiva de noventa (90) d6as (...) (ix) finalmente, el perito forense determin6 la existencia de secuelas permanentes, consistentes en deformidad f6sica de car6cter permanente (...) En este contexto, las referidas secuelas impactaron de manera grave y directa la calidad de vida del se6or BT, quien presenta una disminuci6n de su capacidad laboral del 25,80 %, circunstancia que evidencia la entidad del da6o antijur6dico ocasionado. (...) en lo que respecta a la descripci6n de la colisi6n entre los veh6culos, se advierte que las manifestaciones de la v6ctima, si bien presentan variaciones en su forma narrativa, resultan sustancialmente coincidentes en cuanto a la din6mica esencial del accidente. (...) Estas variaciones descriptivas no comportan contradicciones sustanciales, sino matices propios de la evocaci6n de un evento traum6tico, en el que la percepci6n y reconstrucci6n de los hechos pueden presentar diferencias accidentales sin afectar el n6cleo esencial del relato. (...) qued6 demostrado que el comportamiento imprudente desplegado por parte de JJHE configur6 una violaci6n al deber objetivo de cuidado, quebrantando una norma legal, C6digo Nacional de Tr6nsito (Ley 769 de 2002), (...) art6culos 61, 74 y 131(...) Sin mayores esfuerzos podemos concluir, como se insiste, lo hizo el fallador de primera instancia, que el enjuiciado, sin querer que se produjere el resultado lesiones, con su falta de diligencia lo caus6, ha debido actuar con cuidado; si con su imprudente actuar viol6 el deber objetivo de cuidado, por esto es responsable de la conducta punible endilgada. De aqu6 se desprende que la violaci6n al deber objetivo de cuidado es la causa directa del resultado traducido en las lesiones ocasionadas a la v6ctima; se tiene entonces probado que aquel fue la causa eficiente del resultado da6ino, demostrando la existencia de ese necesario nexo causal de manera contraria a lo sostenido por el apelante. (...) En s6ntesis, de haber respetado el procesado la normatividad y adoptado ex ante las precauciones que el deber de cuidado le demandaban, el resultado no se hubiera producido. De esta forma, es un hecho cierto que infringi6

el deber de cuidado, materializando la noción jurisprudencial de delito culposos. (...)Contrario entonces a lo que predica el censor, el a quo identifica plenamente el factor determinante del resultado lesivo y de contera cuál de los involucrados en estos hechos violó el deber objetivo de cuidado, quedando descartado que la víctima se haya puesto en peligro y por ende que la culpa exclusiva en su lesionamiento le sea atribuible por una actuar negligente o descuidado, pues nada de ello fue probado por la defensa, ni logra extractarse del material de conocimiento debatido en juicio.

MP: CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO

FECHA: 25/03/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

<b>Lugar y fecha</b>	<b>Medellín, 25 marzo de 2026.</b>
<b>Proceso</b>	Penal de Segunda Instancia.
<b>Radicado</b>	<b>0500160991662018-11308-01</b>
<b>Delito</b>	Lesiones Personales Culposas.
<b>Lugar y fecha de los hechos</b>	Medellín, 23 de abril de 2018.
<b>Procesado</b>	John Jairo Hernández Escobar.
<b>Providencia</b>	Sentencia.
<b>Tema</b>	Lesiones personales Culposas-Deber objetivo de cuidado.
<b>Decisión</b>	Confirma Sentencia de primera instancia.
<b>Acta N°</b>	<b>053.</b>
<b>Sentencia N°</b>	<b>010.</b>
<b>Sustanciador/Ponente</b>	César Augusto Rengifo Cuello.

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado John Jairo Hernández Escobar contra la sentencia condenatoria proferida el 12 de febrero de 2026 por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, Antioquia, dentro del proceso adelantado por el delito de Lesiones Personales Culposas, previstos en los artículos 111,112 inciso 2, 113 inciso 2,114 inciso 2 y 120 del Código Penal Colombiano.

**HECHOS.**

Los hechos objeto de investigación fueron consignados en la sentencia de primera instancia como sigue:

*“(...) Se estableció que el día 23 de abril de 2018, aproximadamente a las 14:30 horas, en la intersección de la carrera 36 con la calle 56 del barrio Boston de la ciudad de Medellín, el señor John Jairo Hernández Escobar se movilizaba como conductor de una camioneta, identificada con placas EKZ-975, desplazándose por la calle 56 en sentido oriente-occidente. Que, al arribar a la referida intersección, la vía contaba con señalización horizontal y señal de tránsito “PARE”, la cual imponía al conductor de la camioneta la obligación de detener completamente la marcha antes de cruzar la vía de doble sentido. No obstante, el acusado omitió dicha señal, ingresando a la intersección sin observar la debida prelación. En ese mismo instante, José Gerardo Bolaños Tarazona se movilizaba por la carrera 36 en sentido norte-sur, conduciendo una motocicleta de placas*

*OMO-09E, haciéndolo por el carril derecho y contando con prelación para su desplazamiento. Como consecuencia de la maniobra imprudente del procesado, se produjo la colisión entre ambos vehículos, impactando la camioneta la parte frontal y la motocicleta su costado lateral izquierdo, ocasionando la caída de esta última.*

*Producto del impacto, el señor Bolaños Tarazona quedó prensado entre el vehículo, la motocicleta y la superficie asfáltica, sufriendo múltiples lesiones de consideración. De acuerdo con la valoración medicolegal, dichas lesiones consistieron, entre otras, en ruptura del ligamento cruzado posterior, ligamento poplíteo y ligamento colateral medial de la rodilla izquierda, así como derrame articular y luxación de dicha articulación, lo cual requirió intervención quirúrgica para la reconstrucción ligamentaria mediante implantes". (Sic)*

### **ACTUACIÓN PROCESAL.**

1.- El 21 de abril de 2023, la Fiscalía corrió traslado del escrito de acusación en contra de John Jairo Hernández Escobar por el delito de lesiones personales culposas, previsto en los artículos 111, 112 inciso 2, 113 inciso 2, 114 inciso 2 y 120 del Código Penal Colombiano, sin allanamiento a cargos por parte del inculcado.

2.- El 3 de octubre de 2023 se desarrolló la audiencia concentrada, en la cual se aclaró, adicionó y corrigió el escrito de acusación sobre la prueba documental y pericial. A la par, se realizó el decreto probatorio, sin oposiciones.

3.- El juicio oral se llevó a cabo los días 30 de abril de 2024; 26 de noviembre de 2025; y 23 y 30 de enero, así como el 11 de febrero de 2026, culminando con la emisión del sentido del fallo el 12 de febrero de 2026, el cual fue de carácter condenatorio para el procesado Jhon Jairo Hernández Escobar.

4.- Mediante sentencia proferida el 12 de febrero de 2026, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, Antioquia, declaró penalmente responsable al señor John Jairo Hernández Escobar, en calidad de autor del delito de lesiones personales culposas, previsto en los artículos 111, 112 inciso 2, 113 inciso 2, 114 inciso 2 y 120 del Código Penal Colombiano.

En consecuencia, le impuso la pena principal de nueve (9) meses y dieciocho (18) días de prisión, así como multa de ocho punto setenta y cuatro (8.74) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, además de la privación del derecho a conducir vehículos automotores por un término igual al de la pena principal privativa de la libertad.

5.- El a quo otorgó la suspensión de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

6.- La anterior decisión dejó inconforme a la defensa del sentenciado, la cual interpuso el recurso vertical de apelación que se dispone a resolver esta Sala.

#### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El a quo manifestó que, en juicio oral, fue escuchada la víctima, el señor José Gerardo Bolaños Tarazona, quien presentó un relato claro, coherente e hilado de lo sucedido, sin que existiera controversia alguna respecto del lugar, la fecha y la hora de ocurrencia de los hechos.

Seguidamente, puntualizó que la defensa intentó cuestionar su credibilidad mediante la exhibición de un documento de calificación laboral en el que se mencionaba la palabra “fractura”, en contravía de lo sostenido inicialmente por el testigo en el estrado. Sin embargo, consideró que dicha inconsistencia fue superada y aclarada satisfactoriamente durante el redirecto, cuando la Fiscalía permitió al testigo precisar que inicialmente no sufrió fractura; esta ocurrió con posterioridad, en el marco de una de las intervenciones quirúrgicas a las que debió someterse, en la cual los galenos debieron fracturarle la pierna para corregir la alineación de dicho miembro.

Observó el Despacho que esta confusión fue producto de una imprecisión terminológica derivada de la complejidad de las múltiples lesiones sufridas y del lenguaje técnico empleado en los dictámenes. Quedó decantado que, si bien en un primer momento se habló de fractura, el diagnóstico definitivo y la realidad clínica —confirmados por la resonancia magnética y las cuatro cirugías practicadas— se centraron en una luxación de rodilla con ruptura múltiple de ligamentos y tendones, lesiones que, por su gravedad, requirieron implantes de tornillos y una osteotomía, procedimientos que, en el lenguaje cotidiano del ciudadano común, suelen asociarse a una fractura.

Superado el obstáculo interpretativo, el testimonio de la víctima recuperó toda su fuerza probatoria. Bolaños Tarazona se mostró seguro y sin titubeos al narrar los hechos medulares, pues en todo momento estuvo consciente, lo que le permitió percibir los eventos previos y posteriores al impacto. Ubicó con exactitud el tiempo y el espacio en la intersección de la carrera 36 con calle 56 de Medellín, indicando que, mientras transitaba por su carril, tras superar un resalto (policía acostado), fue impactado por la camioneta del procesado. Agregó que su velocidad era moderada, pues apenas había terminado de pasar el reductor de velocidad.

Consecutivamente, la víctima fue enfática en precisar que el vehículo de placas EKZ-975 invadió su trayectoria al omitir la señal de «PARE» pintada en la calzada, golpeando su pierna izquierda.

Resaltó que el acusado no frenó antes de la señalización, sino que el impacto se produjo cuando la víctima ya estaba finalizando el cruce de la vía. Esta secuencia fáctica, lejos de ser desvirtuada por la aparente contradicción relativa a la “fractura”, se mantuvo incólume y coherente con el croquis y el fallo contravencional, lo que permitió concluir que el relato de la víctima es veraz en cuanto a la determinación de la responsabilidad del conductor John Jairo Hernández Escobar.

No se configura una contradicción sustancial en el relato de la víctima; lo que se evidencia es una evolución diagnóstica propia del proceso clínico

y una imprecisión terminológica atribuible a quien declaró desde su experiencia como paciente y no como profesional de la salud. En consecuencia, concluyó que las observaciones de la defensa carecían de entidad suficiente para generar duda razonable sobre la relación causal entre el accidente de tránsito y las lesiones finalmente determinadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Por otra parte, en cuanto al argumento de la defensa según el cual la víctima observó el vehículo y consideró que podía continuar su marcha, ello no tiene la virtualidad de trasladar o mitigar la responsabilidad penal del acusado. Recordó que la intersección se encontraba regulada por una señal reglamentaria de “PARE” respecto de la vía por la cual se desplazaba el procesado. Dicha señal imponía una obligación objetiva, concreta e inequívoca: detener completamente la marcha antes de ingresar al cruce y verificar que no se pusiera en riesgo a quienes transitaban con prelación.

En este caso, la prelación de paso no estaba sujeta a apreciaciones subjetivas, cálculos aproximados o expectativas de los conductores; estaba definida por la señalización vial existente en el lugar. Aun si se admitiera que la víctima percibió el vehículo y estimó que podría atravesar el cruce, esa valoración no sustituye el deber normativo que recaía sobre el conductor obligado a detenerse. El ordenamiento jurídico no impone al titular de la vía preferente la carga de anticipar que otro usuario desconocerá una señal obligatoria.

En ese sentido, la eventual confianza del motociclista en que el otro conductor cumpliría con la señal de “PARE” es jurídicamente razonable y se enmarca en el principio de confianza que rige en materia de tránsito, según el cual cada conductor puede esperar que los demás respeten las normas que regulan la circulación. El resultado lesivo no se produjo porque la víctima «calculó mal», sino porque el acusado omitió detener la marcha, ingresó al cruce sin respetar la señal reglamentaria e invadió la trayectoria de quien legítimamente tenía prioridad. Por consiguiente, el argumento defensivo no introduce duda sobre la infracción al deber

objetivo de cuidado ni rompe la relación causal entre la conducta imprudente del procesado y el daño ocasionado.

En igual sentido, el a quo refirió que la alegada ausencia de prueba técnica sobre la velocidad del vehículo no resulta relevante para desvirtuar la responsabilidad del acusado. La imputación no se edificó sobre un eventual exceso de velocidad, sino sobre la omisión de la señal reglamentaria de “PARE”, obligación cuya observancia es independiente de los kilómetros por hora a los que se circule. Aun desplazándose a baja velocidad, el conductor debía detener completamente la marcha antes de ingresar al cruce. Por tanto, la falta de determinación exacta de la velocidad no introduce duda razonable, pues el riesgo jurídicamente desaprobado surgió del incumplimiento de la señal de tránsito y no de la cuantificación del desplazamiento.

En cuanto a la declaración del señor Juan Carlos Gutiérrez Rojas, agente de tránsito, este proporcionó un sustento técnico objetivo que ratifica la plataforma fáctica de la acusación. El declarante fue preciso al describir la ubicación de los vehículos en la intersección de la carrera 36 con calle 56, manifestando que, si bien por el tiempo transcurrido requirió refrescar su memoria con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito -(IPAT), los datos consignados bajo su puño y letra permitían establecer con claridad la dinámica del siniestro.

Detalló el testigo que la motocicleta de placas OMO-09 se desplazaba en sentido norte-sur por la carrera 36, vía que contaba con un reductor de velocidad (resalto) previo al cruce, mientras que la camioneta de placas EKZ-975 transitaba en sentido oriente-occidente por la calle 56. Fue enfático al señalar que sobre la calle 56 existía una señal reglamentaria de «PARE» plenamente legible, tanto en señalización vertical como horizontal (leyenda en el piso), la cual era de estricto cumplimiento para el conductor de la camioneta y le obligaba a detener completamente su vehículo, verificar el entorno y reanudar la marcha.

Bajo el rigor de su inspección, el testigo confirmó que el punto de impacto se localizó en la parte frontal de la camioneta y el costado

izquierdo de la motocicleta, posición final que concuerda con la invasión de la vía preferente por parte del procesado. Asimismo, aclaró en sede de conrainterrogatorio que, aunque no se registraron huellas de frenado o arrastre en el asfalto, la ubicación final de los automotores —con la motocicleta parcialmente bajo el parachoques de la camioneta— le permitió concluir técnicamente que la causa probable del accidente fue el irrespeto a la señal de “PARE” por parte del señor John Jairo Hernández Escobar.

Bajo el análisis precedente, resultaba forzoso concluir que las pruebas practicadas por la Fiscalía son suficientes para alcanzar el estándar de convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del acusado. Nótese que la prueba testimonial y técnica evacuada en el juicio reveló un cuadro fáctico que corrobora el actuar imprudente y, por ende, la responsabilidad penal del señor John Jairo Hernández Escobar. Para el a quo no existió duda acerca de que las lesiones sufridas por la víctima José Gerardo Bolaños Tarazona fueron producto directo del impacto propinado por el vehículo de placas EKZ-975, conducido por el mencionado ciudadano.

Es evidente que el daño a la integridad personal fue de tal magnitud que produjo a la víctima una incapacidad médico-legal definitiva de 90 días, derivada de un diagnóstico de luxación de rodilla izquierda que incluyó la ruptura del ligamento cruzado posterior, poplíteo y colateral medial, con presencia de derrame articular y sinovitis. Tales lesiones requirieron intervenciones quirúrgicas de alta complejidad para la reconstrucción ligamentaria mediante el implante de tornillos tipo *Biorci*, sumando un total de cuatro procedimientos quirúrgicos, incluida una osteotomía.

Como consecuencia de lo anterior, el perito forense dictaminó secuelas consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional del miembro inferior izquierdo de carácter permanente; y perturbación funcional del órgano de la locomoción, también de carácter permanente. Estas secuelas han impactado de forma drástica la vida del señor Bolaños Tarazona, quien ha visto reducida su capacidad laboral en un 25,80 %.

En consecuencia, para la primera instancia no se albergó duda alguna en torno a que el comportamiento desplegado por el acusado fue previsible y evitable, y que desembocó en un resultado dañoso jurídicamente relevante.

En conclusión, las alegaciones defensivas encaminadas a resaltar supuestas inconsistencias en el testimonio de la víctima no tuvieron la entidad suficiente para desarticular la solidez de la estructura probatoria, pues tanto la infracción al deber de cuidado como el daño causado quedaron plenamente acreditados en juicio.

### **DE LA APELACIÓN.**

Los motivos de inconformidad de la defensa se centraron en los siguientes puntos: (i) que el señor José Gerardo, postulada víctima, presentó un relato claro, coherente e hilado de lo sucedido; (ii) que la radiografía convencional es un estudio diseñado principalmente para evidenciar compromiso óseo y no permite, por regla general, visualizar estructuras blandas profundas como los ligamentos cruzados, poplíteos o colaterales, por lo que las lesiones ligamentarias no son detectables mediante RX simple; (iii) que el a quo consideró que el acusado omitió detener la marcha e ingresó al cruce sin respetar la señal reglamentaria, invadiendo la trayectoria de quien legítimamente tenía prioridad; y (iv) que la falta de determinación exacta de la velocidad no introduce duda razonable, pues el riesgo jurídicamente desaprobado surgió del incumplimiento de la señal de tránsito y no de la cuantificación del desplazamiento.

La defensa manifestó que tenía diversos reparos, partiendo de las contradicciones e impugnaciones de credibilidad realizadas al señor José Gerardo, postulada víctima, las cuales —a su juicio— no fueron observadas en la sentencia impugnada. Por esta razón, supone la defensora que no fueron tenidas en cuenta por el a quo; sin embargo, considera que son relevantes. Asimismo, sostuvo que aquellas que sí se abordaron, como el tema de la fractura, fueron valoradas de manera

errada, particularmente en lo relativo a la supuesta superación de la inconsistencia.

Por otro lado, la defensa indicó que no se valoró el comportamiento asumido por la víctima frente a la historia clínica, documento solicitado por la propia Fiscalía. Señaló que el enojo e incomodidad evidenciados por la víctima al abordarse dicho tema podrían interpretarse como la reacción de quien pretende ocultar información, pese a tratarse del documento idóneo para sustentar las lesiones alegadas.

Seguidamente, en relación con la historia clínica, recordó que en audiencia se indicó que el diagnóstico de la atención brindada al señor José Gerardo el día de los hechos fue: “radiografía de pierna y rodilla normal, con buena evolución clínica, con dolor”. Añadió que, en sede de contrainterrogatorio a la perito homóloga, doctora Érica García Bertel, se le impugnó la credibilidad al advertirse que el diagnóstico consignado en el dictamen de medicina legal elaborado por el médico legista Fabio Manuel Avendaño incluía ruptura de ligamento cruzado posterior, ruptura de ligamento poplíteo, ruptura de ligamento colateral medial y derrame articular con signos de sinovitis; no obstante, tras la lectura en voz alta, se evidenció la ausencia del diagnóstico de luxación de rodilla. Posteriormente, en el mismo contrainterrogatorio, ante la pregunta de si en una radiografía es posible evidenciar una luxación de rodilla, el perito indicó que sí.

La defensa contravirtió, además, que el médico legista, en su examen inicial, no retiró el brace que portaba el paciente; por lo tanto, cuestionó que, si no quedó consignado que se revisó la historia clínica ni que se retiró dicho elemento, cómo podía el galeno tener certeza sobre los diagnósticos consignados.

Asimismo, puso en tela de juicio el momento en que se practicó el primer examen de medicina legal al señor José Gerardo, realizado el 10 de julio de 2018, cuando los hechos ocurrieron el 23 de abril del mismo año, es decir, 79 días después. Añadió que dicho dictamen aporta información

sobre el diagnóstico, pero no sobre la responsabilidad en la causación de las lesiones ni sobre la fecha exacta en que estas pudieron ocurrir.

En cuanto a la afirmación de que el acusado omitió detener la marcha e ingresó al cruce sin respetar la señal reglamentaria, invadiendo la trayectoria de quien tenía prioridad, la defensa señaló que en la sentencia de primera instancia se dio por plenamente probado que el señor Jhon Jairo omitió la señal de “PARE”. No obstante, advirtió que el único testigo directo de los hechos es el señor José Gerardo, quien tiene interés en la condena; que no existen videos que permitan establecer la dinámica del accidente; que no hay otros testigos; y que el agente de tránsito llegó con posterioridad, limitándose a elaborar un croquis y a plantear una hipótesis, la cual —según su propio dicho— no permite atribuir responsabilidad. En consecuencia, considera que se otorgó plena credibilidad al relato de la víctima, descartando por completo la teoría defensiva, la cual también resulta coherente.

Como teoría alternativa, la defensa planteó que no se tuvo en cuenta que la camioneta se encontraba terminando de cruzar la intersección, casi ingresando a la siguiente cuadra, circunstancia desarrollada en los alegatos de conclusión. En ese sentido, propuso varias hipótesis distintas a la acusatoria: (i) si la motocicleta se desplazaba por el centro de su carril, podrían darse varias posibilidades, entre ellas que el punto de impacto hubiera sido la llanta delantera contra el costado derecho de la camioneta; (ii) que la colisión se produjera en el centro del carril; o incluso (iii) que el accidente no se hubiera producido.

Agregó que el agente de tránsito manifestó que no le consta que el conductor de la camioneta haya omitido la señal de “PARE”, pero tampoco que el motociclista haya incurrido en imprudencia, dado que no presencié los hechos. A partir de ello, la defensa considera que existe una interpretación alternativa que genera duda entre el conocimiento más allá de toda duda razonable y la versión acogida en la sentencia, pues no puede otorgarse credibilidad absoluta al testimonio de la víctima, quien tiene interés en el resultado del proceso, máxime cuando —según la defensa— presentó inconsistencias y no existe una prueba

concluyente que demuestre que el acusado infringió el deber objetivo de cuidado.

Finalmente, la defensa manifestó su desacuerdo con la apreciación de la sentencia en lo relativo a la irrelevancia de la velocidad en la configuración del riesgo jurídicamente desaprobado. Sostuvo que no se explicó de manera suficiente la razón por la cual se descartó la hipótesis defensiva, construida a partir de reglas de la lógica, la experiencia, el sentido común y principios físicos sobre la posición de los vehículos. En su criterio, resulta insuficiente afirmar que la falta de determinación exacta de la velocidad no introduce duda razonable, pues el derecho no puede reducirse a un simple silogismo. Por el contrario, estimó necesaria analizar la incidencia de la velocidad, ya que, de no tratarse de una velocidad elevada, podría inferirse que la camioneta sí se detuvo ante la señal de “PARE” e inició su marcha posteriormente.

Añadió que la colisión se produjo cuando la camioneta terminaba de cruzar la intersección, casi al ingresar a la siguiente cuadra, mientras que la motocicleta se desplazaba por el costado derecho de su carril y no por el centro. Indicó también que el propio motociclista afirmó haber creído que alcanzaba a pasar porque tenía la vía, cuando, en su criterio, si un vehículo ya ha ingresado a la intersección, lo razonable es reducir la velocidad para permitirle finalizar el cruce. Finalmente, sugirió que la ubicación de la motocicleta en el costado derecho podría obedecer a la maniobra habitual de los motociclistas al enfrentar reductores de velocidad, con el fin de no detenerse completamente.

Por todo lo anterior, la defensa solicitó **REVOCAR** la sentencia condenatoria.

#### **No recurrentes. La Apoderada Judicial de la Víctima.**

El señor José Gerardo ubicó con claridad las circunstancias de tiempo y lugar, describió la dinámica del accidente, explicó que transitaba a velocidad moderada tras superar el reductor de velocidad y fue enfático en señalar que el vehículo conducido por el acusado invadió su

trayectoria al omitir la señal de “PARE”, produciéndose el impacto cuando ya se encontraba finalizando el cruce.

La variación del relato resaltada por la defensa no desvirtúa la secuencia fáctica acreditada, pues corresponde a una fluctuación natural del recuerdo, propia de la percepción humana. Se trata de una imprecisión periférica relativa al instante exacto en que se advierte el vehículo, mas no de una contradicción sustancial sobre la ocurrencia del siniestro ni sobre la transgresión de la señal reglamentaria. En consecuencia, no afecta la coherencia ni la solidez del testimonio, ni compromete la valoración integral de los demás elementos probatorios apreciados en su conjunto.

Según lo manifestado por la defensa, tales matices no desarticulan el núcleo fáctico de la imputación ni erosionan el convencimiento alcanzado por el despacho. Lo jurídicamente relevante es que el relato conserve coherencia y correspondencia con los demás medios de prueba.

Adicionalmente, las lesiones detalladas por la víctima encuentran pleno respaldo en el dictamen medicolegal, el cual determinó una incapacidad medicolegal de noventa (90) días y estableció secuelas permanentes consistentes en deformidad física y perturbación funcional del órgano de la locomoción. El perito fue claro al señalar que la conjunción de los hallazgos clínicos, el antecedente traumático, la evolución médica y la intervención quirúrgica resulta plenamente compatible con un evento de naturaleza traumática, como un accidente de tránsito.

Así, lejos de generar duda sobre el origen de las lesiones o sobre la ocurrencia misma del impacto, la prueba pericial refuerza la verosimilitud del relato. Por ende, la alegada multiplicidad de versiones no logra quebrantar el estándar de certeza exigido para proferir decisión condenatoria.

Es claro que la existencia de cámaras de seguridad puede resultar relevante para la reconstrucción de un accidente de tránsito. No obstante, en el presente proceso no se aportó registro audiovisual alguno

ni fue objeto de contradicción en la práctica probatoria; por ello, su invocación permanece en el plano hipotético. Lo que no fue introducido al proceso ni sometido a escrutinio probatorio no puede convertirse, en esta etapa, en fundamento de duda razonable ni en elemento apto para desvirtuar el acervo probatorio valorado en su conjunto.

Además, la reconstrucción de los hechos no se sustentó exclusivamente en el dicho de la víctima, sino en la valoración conjunta del testimonio del agente de tránsito, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), la señalización existente en el lugar de los hechos y la ubicación final de los vehículos. Es decir, concurren medios probatorios autónomos e independientes que permiten establecer, con suficiencia, la infracción al deber objetivo de cuidado atribuida al acusado.

Este argumento tampoco logró desvirtuar la valoración efectuada por el juez de conocimiento, pues el hecho de que el automotor haya sido entregado y pudiera movilizarse no implica que no hubiera sufrido afectaciones derivadas del impacto.

Con todo, debe precisarse que el juicio de responsabilidad no se edificó sobre la magnitud de los daños materiales ocasionados al vehículo. El tipo penal atribuido —lesiones personales culposas— no se configura a partir del daño a bienes, sino de la producción de un resultado lesivo en la integridad personal, derivado de la infracción al deber objetivo de cuidado.

En este caso, la responsabilidad se estructuró con fundamento en la transgresión de la norma de tránsito y en la acreditación de las lesiones sufridas por la víctima, aspectos que encuentran respaldo en los medios de prueba valorados.

Este planteamiento desconoció varios aspectos relevantes. En primer lugar, el eje del juicio no radica en la existencia o no de una fractura ósea, sino en la acreditación de un trauma derivado del accidente y en sus consecuencias lesivas. Más allá de la terminología empleada por la víctima en distintos escenarios, lo jurídicamente relevante es que se

acreditó un daño corporal cierto, de entidad significativa, producto del accidente de tránsito.

La valoración medicolegal estableció una incapacidad prolongada y secuelas permanentes que afectan el órgano de la locomoción, concluyendo que tales lesiones guardan coherencia con un mecanismo traumático.

En ese contexto, la discusión semántica en torno al uso del término “fractura” no desvirtúa el resultado lesivo demostrado ni compromete la estructura del juicio de responsabilidad. El juez de conocimiento, en ejercicio de la inmediación, valoró integralmente el testimonio y concluyó que las variaciones señaladas no afectaban la estructura esencial del relato. La segunda instancia no puede sustituir esa valoración por una reinterpretación fragmentada de apartes aislados.

En efecto, el fallador explicó que la radiografía convencional es un estudio orientado primordialmente a descartar compromiso óseo, no siendo idónea, por regla general, para visualizar estructuras blandas profundas como los ligamentos cruzados, poplíteos o colaterales, especialmente en una fase temprana del trauma. Así, la ausencia de hallazgos en la RX inicial no excluye la existencia de lesiones ligamentarias, sino que obedece a las limitaciones propias del método diagnóstico empleado en un contexto de atención de urgencias, cuya finalidad inmediata era descartar fractura o compromiso vital.

Por lo tanto, no resultó razonable derivar de dicha ausencia de hallazgos una negación del daño, cuando la lesión fue posteriormente establecida mediante otros elementos clínicos y periciales valorados de manera integral por el juez.

De igual forma, en la sentencia quedó establecido que la incapacidad inicial de siete (7) días tenía carácter provisional. El poderdante persistió con sintomatología, regresó a consulta y fue remitido para estudios especializados, los cuales confirmaron las rupturas ligamentarias y el derrame articular con sinovitis, requiriendo incluso intervenciones

quirúrgicas posteriores. Este aspecto fue esclarecido en el redirecto de la Fiscalía, oportunidad en la que el poderdante explicó detalladamente la evolución clínica de sus lesiones.

No puede sostenerse que las lesiones obedecieran a una causa diversa al accidente, como lo sugiere la defensa, cuando no se introdujo en juicio elemento alguno que acreditara una causa alternativa ni se desvirtuó la secuencia clínica documentada desde la atención inicial hasta los estudios especializados posteriores.

La hipótesis planteada por la defensa no fue respaldada por una prueba objetiva que permita tenerla como explicación plausible de los hechos. No basta con formular una versión alternativa o una hipótesis; es necesario que esta encuentre sustento en los elementos de prueba practicados en juicio.

En el caso concreto, los elementos de prueba valorados permiten concluir que quien enfrentaba la señal reglamentaria de «PARE» tenía el deber jurídico de abstenerse de ingresar al cruce hasta asegurarse de que podía hacerlo sin interferir la trayectoria de quien tenía la prioridad de paso. Ese deber objetivo de cuidado recaía sobre el acusado, no sobre la víctima.

Pretender trasladar la carga de la imprudencia a quien circulaba por la vía preferencial supone desconocer la normativa de tránsito y desdibujar el estándar de diligencia exigible a quien enfrenta una señal de detención obligatoria.

La representación de víctimas consideró que el fallo no otorgó credibilidad únicamente a lo manifestado por la víctima, sino que ello fue sometido a contraste con elementos objetivos como el IPAT, la señalización existente, el punto de impacto y la posición final de los vehículos.

En cuanto al punto de impacto, se acreditó que este se produjo en la parte frontal de la camioneta contra el costado izquierdo de la

motocicleta, y que la posición final de los vehículos —con la motocicleta parcialmente bajo el parachoques— constituye un dato técnico objetivo que respalda la conclusión de invasión de la vía preferente. Estos elementos no dependen de la subjetividad del testigo, sino de constataciones tangibles.

El hecho de que la motocicleta transitara hacia el costado derecho del carril no constituye, por sí solo, una conducta antirreglamentaria, pues no se acreditó técnicamente que dicha ubicación implicara invasión de carril contrario, velocidad excesiva o maniobra imprudente concreta.

La alegada “autopuesta en peligro” atribuida a la víctima por haber manifestado que creyó alcanzar a pasar porque tenía la vía no tiene la entidad suficiente para obligarla a anticipar el incumplimiento de una señal reglamentaria de detención obligatoria por parte del señor Jhon Jairo, pues, según las reglas de la experiencia, es razonable suponer que los demás actores del tránsito observarán las normas que les son exigibles, salvo que existan indicios concretos que impongan una reacción distinta.

En ausencia de prueba que demuestre una maniobra antirreglamentaria específica, velocidad excesiva o comportamiento objetivamente imprudente por parte de la víctima, no puede trasladarse a esta la responsabilidad por el resultado ni afirmarse una ruptura del nexo causal.

Las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica no pueden operar en abstracto ni sustituir la prueba técnica cuando se pretende reconstruir la dinámica específica de un siniestro vial. Para que una inferencia basada en principios físicos tenga aptitud desvirtuadora, debe apoyarse en datos objetivos acreditados en juicio.

Consideró que la invocación de principios físicos —como la argumentación defensiva basada en la tercera ley de Newton— no permite, por sí sola, reconstruir la dinámica concreta del siniestro. Una inferencia de esa naturaleza exigiría soporte técnico específico que

determine variables como la velocidad, las características físicas de los automotores involucrados, los ángulos y puntos de impacto, así como las condiciones particulares de la vía, elementos que no fueron acreditados mediante prueba pericial en el proceso.

Por otro lado, la reacción de un cuerpo ante un impacto no depende únicamente de la fuerza aplicada, sino de múltiples variables concurrentes. Sin un estudio técnico de reconstrucción del accidente que determine tales factores, no es posible afirmar que la motocicleta «debió» haber sido proyectada o elevada como consecuencia necesaria del impacto.

Finalmente, lo jurídicamente relevante, como correctamente lo valoró el despacho, es que el punto de impacto se localizó en la parte frontal de la camioneta y el costado izquierdo de la motocicleta, y que esta última circulaba por la vía preferente. Ello resulta consistente con la hipótesis de invasión de trayectoria por parte del acusado y con la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado que se concretó en las lesiones sufridas por la víctima.

### **CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER**

Acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín para conocer de la alzada presentada por el defensor del procesado.

Como el recurso interpuesto se orienta a cuestionar la responsabilidad penal del acusado, John Jairo Hernández Escobar, en la comisión del delito de lesiones personales culposas, corresponde a la Sala abordar de manera integral el análisis de las pruebas atinentes a tales aspectos. Se precisa que, como se ha aceptado la existencia de los hechos jurídicamente relevantes, el tópico a dilucidar —dada la posición de la defensa del condenado en primera instancia— es la existencia o no de la causal de exclusión de responsabilidad contenida en el artículo 322.4 del

C.P.P., esto es, la culpa exclusiva de la víctima, que excluye la responsabilidad del agente.

Ahora bien, de todo lo expuesto anteriormente se infiere que John Jairo Hernández Escobar es acusado de la comisión del delito de lesiones personales culposas, contemplado en los artículos 111, 112 (inciso 2º), 113 (inciso 2º), 114 (inciso 2º) y 120, todos del Código Penal, para cuya configuración se requiere, entre otros elementos: a) el lesionamiento de una persona; b) que la lesión sea consecuencia de la acción realizada por el acusado; c) que dicha acción constituya una violación del deber objetivo de cuidado; y d) que exista una relación de determinación entre la violación de ese deber y el lesionamiento del sujeto pasivo de la conducta, de tal manera que dicha violación sea la causa eficaz del resultado o, en otros términos, que la lesión sea atribuible a la vulneración del deber objetivo de cuidado y no a otra causa.

Se tiene entonces que, la inculpación del procesado John Jairo Hernández Escobar es por los siguientes artículos 111, 112 inciso 2, 113 inciso 2, 114 inciso 2 y 120 del Código Penal Colombiano:

*Artículo 111. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.*

*Artículo 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.*

***Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis puntos sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

*Artículo 113. Deformidad. Modificado por el art. 2, Ley 1639 de 2013. Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

***Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

*Artículo 114. Perturbación funcional. Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de*

*treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

***Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

*Artículo 120. Lesiones culposas. El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.*

*Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de uno (1) a tres (3) años.*

En este caso, en aplicación del artículo 117 del Código Penal, relativo a la unidad punitiva, se tiene:

*Artículo 117. Unidad Punitiva. Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad.*

Observadas las conductas, el resultado de mayor gravedad es el previsto en el artículo 114, inciso 2°, del Código Penal, relativo a la perturbación funcional permanente, cuyo margen punitivo oscila entre cuarenta y ocho (48) y ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión. Esta es la conducta por la que finalmente se condenó al procesado, además de la aplicación del artículo 120 del Código Penal.

Entonces, quien se arroga la responsabilidad de conducir automotores tiene el deber de respetar los principios de solidaridad, responsabilidad y previsión; además, debe agotar todo lo que esté a su alcance en orden a evitar resultados lesivos o dañosos, no solo por expresa disposición legal —como el Código Nacional de Tránsito y Transporte—, sino también en atención a las más elementales normas de autocuidado, conservación y supervivencia.

En consecuencia, existen deberes de orden interno del conductor, así como obligaciones de naturaleza reglamentaria que deben ser acatadas para ejercer, dentro de los límites permitidos, la actividad de conducción.

En cuanto al tema de las acciones a propio riesgo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia ordinaria, ha sostenido que en estas el comportamiento de la víctima, en ciertas condiciones, puede eventualmente modificar e incluso excluir la imputación jurídica del autor.

Esto ha señalado el alto tribunal al respecto:

*“...Para que esa acción a propio riesgo o autopuesta en peligro de la víctima o del autor concurrente excluya o modifique la imputación es necesario que...uno: tenga el poder de decidir si asume el riesgo y el resultado. Dos. Que sea autoresponsable, es decir, que conozca o tenga posibilidad de conocer el peligro que afronta con su actuar. Con otras palabras, que lo acompañe capacidad para discernir sobre el alcance del riesgo. Tres: Que el autor no tenga posición de garante respecto de ella...”<sup>1</sup>.*

Con base en la jurisprudencia, puede afirmarse que el comportamiento imprudente de la víctima debe constituir la causa eficiente del resultado lesivo para que pueda hablarse de exclusión de la responsabilidad penal del indiciado. Los elementos de juicio no pueden dejar lugar a dudas respecto de la culpa exclusiva de la víctima en la colisión y en las consecuencias derivadas de esta.

Para responder a estos interrogantes, se acude a lo que revelan los elementos materiales con vocación probatoria y las evidencias físicas allegadas a la actuación, en lo atinente al lugar y a las condiciones en que se presentaron los hechos, así como a las conductas desplegadas tanto por la víctima como por el acusado.

En el sub examine, la prueba allegada de manera regular al proceso dentro de la audiencia de juicio oral es lo suficientemente seria y contundente para demostrar, más allá de toda duda, que el acusado, John Jairo Hernández Escobar, es el autor material de las lesiones personales causadas a la víctima, y que su comportamiento imprudente permite estructurar en su contra el correspondiente juicio de reproche jurídico-penal. En efecto, el análisis conjunto del acervo probatorio da

---

<sup>1</sup> CSJ, SP. Radicado 16.636 del 20 de mayo de 2003. M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

cuenta de que fue su actuar en la esfera de la imprudencia el que produjo el resultado lesivo.

Se tiene entonces que el proceso fue nutrido exclusivamente con prueba testimonial de cargo, la cual es la siguiente:

### **1. José Gerardo Bolaños Tarazona (Víctima)**

Manifestó que, el accidente de tránsito ocurrió el 23 de abril de 2018. Ese día, salió de la empresa ubicada en el Centro de la ciudad, ubicada en la calle 54 No. 49-60, y tomó la ruta hacia el barrio Boston con el fin de dirigirse posteriormente al barrio La Milagrosa. Se desplazaba por la carrera 36 y redujo la velocidad, toda vez que en la esquina existía un reductor de velocidad (policía acostado) muy alto y ancho. Mientras atravesaba el cruce, el procesado, quien se movilizaba en una camioneta, omitió la señal de pare, la cual se encontraba ubicada en la calle 56, y lo impactó.

Señaló que, el accidente ocurrió aproximadamente a las 2:00 de la tarde, cuando llevaba la vía, puesto que transitaba por la carrera 36, donde se encontraba el mencionado reductor de velocidad. Debido a sus características —alto y ancho— debía reducir completamente la velocidad, ya que, de lo contrario, podía perder el equilibrio y caer. Por esta razón disminuyó la velocidad y posteriormente retomó la marcha. Sin embargo, cuando se encontraba finalizando el cruce, el procesado omitió la señal de pare e impactó la motocicleta.

Indicó que la señal de pare estaba pintada en el piso, era de gran tamaño y se encontraba claramente visible. El impacto se produjo con la defensa delantera de la camioneta conducida por el señor John Jairo Escobar. Para ese momento, conducía una motocicleta marca Bóxer, de placas OM0-09, mientras que el señor John Jairo Escobar se movilizaba en una camioneta Mazda, de placas EKZ-975, color champaña. Señaló que el día del accidente no iba acompañado, pues se encontraba trabajando solo. Asimismo, llevaba un bolso de fotografía amarrado en la espalda y un

retablo sujeto en la parrilla de la motocicleta, elementos que —según indicó— no afectaban la conducción.

Después del accidente le solicitó ayuda al procesado John Jairo Hernández Escobar; sin embargo, este hizo caso omiso, manifestándole que para eso tenía el seguro de la motocicleta. Ante la negativa, pidió auxilio nuevamente, pero el procesado se negó. En ese momento se encontraba presente un agente de tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín, a quien le solicitó que gestionara una ambulancia, puesto que no era capaz de levantarse. El agente de tránsito acudió al lugar, solicitó los documentos de los conductores y elaboró el respectivo croquis del accidente.

Reveló que el día del accidente las condiciones climáticas eran favorables, ya que se trataba de un día soleado y despejado, y la vía no presentaba obstáculos, dado que el hecho ocurrió en un sector urbanizado.

Relató igualmente que, como consecuencia del impacto, la motocicleta sufrió varios daños, entre ellos: la dirección quedó torcida, los espejos se partieron, los direccionales resultaron averiados, el tanque de gasolina quedó hundido, el asiento de la motocicleta se dañó, la tapa de la cadena quedó torcida y la tapa de la batería se partió. Indicó además que se trataba de una motocicleta que apenas tenía cuatro meses de haber sido adquirida.

Respecto de la velocidad a la que se desplazaba, señaló que circulaba aproximadamente a 1 kilómetro por hora en primera marcha, debido a que acababa de superar el reductor de velocidad.

En cuanto a las lesiones sufridas, manifestó que presentó ruptura del ligamento cruzado, lesión del tendón posterior y requirió una osteotomía, por lo que ha sido sometido a cuatro procedimientos quirúrgicos en la pierna. Indicó además que actualmente recibe tratamiento psiquiátrico y psicológico como consecuencia de las secuelas del accidente. Señaló que, derivado del siniestro, le fue reconocida una pérdida de capacidad

laboral del 25,80 %, respecto de la cual se encuentra solicitando una recalificación, debido a que —según afirma— aún existen secuelas que no han sido consideradas en la valoración.

Finalmente, indicó que, al momento de la elaboración del croquis por parte de las autoridades de tránsito, los vehículos fueron registrados en la posición en la que quedaron después del accidente.

Concluyó señalando que la causa del accidente fue la infracción a la señal de pare por parte del conductor de la camioneta, quien no detuvo el vehículo antes de dicha señal.

### **Contrainterrogatorio.**

En el contrainterrogatorio ejercido por la defensa, manifestó que fue trasladado a la Unidad Intermedia de Belén, donde inicialmente le practicaron una radiografía, en la cual no se evidenció ninguna fractura. Posteriormente le realizaron una resonancia magnética, mediante la cual se determinaron otras lesiones.

Indicó que cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral; sin embargo, señaló que se encuentra solicitando una recalificación con un porcentaje diferente, por considerar que el porcentaje reconocido<sup>2</sup> resulta insuficiente frente a las secuelas que presenta.

Declaró que el día en que interpuso la denuncia narró los hechos de la misma manera en que los está refiriendo en el juicio oral. En cuanto a la atención en salud, indicó que únicamente fue atendido en la Unidad Intermedia de Belén.

Mencionó que realizó algunos relatos sobre estos hechos ante diferentes entidades, entre ellas la autoridad de tránsito. No obstante, indicó no

---

<sup>2</sup> \*\*\*Impugnación de credibilidad del testigo en cuanto al porcentaje, diagnóstico y dictamen final: se proyectó el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

\*\*\*Impugnación de credibilidad del testigo: se proyectó el Formato Único de Noticia Criminal de julio de 2018. (Observación: en la denuncia aparece registrado que también fue trasladado a la Clínica del Norte de Niquía).

recordar haber realizado otras manifestaciones posteriores a la denuncia.

Asimismo, manifestó<sup>3</sup> que no recuerda si en el lugar de los hechos había cámaras de seguridad.

Recalcó que el procesado se pasó la señal de pare y que él se desplazaba a muy baja velocidad, pues acababa de iniciar la marcha después de reducir la velocidad por el reductor. Señaló que existía visibilidad en el lugar, pero que el señor John Jairo apareció repentinamente, ya que se movilizaba a una velocidad considerable.

Agregó que la camioneta<sup>4</sup> venía a una velocidad alta, impactándolo a la altura de la rodilla, y que alcanzó a sujetarse del vehículo al momento del choque.

Reveló que respecto a los daños<sup>5</sup> de la moto no recuerda si se realizó algún peritaje por los daños que se realizaron por parte del agente de tránsito, contestó que no tenía conocimiento de este peritaje.

### **Redirecto:**

Puntualizó que no es médico y que la referencia que hace a una “fractura” se basa en lo consignado en la historia clínica, en la cual se establece que debieron reconstruir los ligamentos cruzados y el tendón posterior, así como realizar una reconstrucción mediante injerto.

<sup>3</sup> \*\*\*Impugnación de credibilidad del testigo: (se proyectó la declaración jurada, FFPJ-15).

<sup>4</sup> \*\*\*Impugnación de credibilidad del testigo: (se proyectó el Expediente A000779989-0 del 9 de julio de 2018 a las 15:30 horas línea 5, 6 y 7.). “Camioneta cuando vi que el señor salió y me golpeó. Me golpeó mi pie quedó atascado con la defensa. De él y como pude liberé el pie, salté para quedar en el piso. Para no quedar encima de la moto”.

\*\*\*Impugnación de credibilidad del testigo: se proyectó el Formato Único de Noticia Criminal de julio de 2018. Línea 35,36 y 37) “Este señor después de que me chocó debajo del carro no me ayudó ni siquiera a destrancarme de la moto con el carro”.

(Línea 57,58, 59 y 60.) “cuando me pude desatorar del carro y la moto me caí al piso no me pude volver a parar y más o menos a las 12:30 minutos que casi que no llega la ambulancia alguien me tapó con una sombrilla.

\*\*\*Impugnación de credibilidad del testigo: (se proyectó la declaración jurada, FFPJ-15).

(Línea 42, 43 y 44): “En el momento del accidente no me no me tumbaron. Yo quedé montado en la moto, yo coloqué la moto en el piso. Desenganché mi pie del carro. Porque el carro me prensó el pie, puse la moto en el piso y me senté hasta ahí”.

<sup>5</sup> \*\*\*Refrescamiento de memoria “IPAT -informe del del agente de tránsito” e \*\*\*Impugnación de credibilidad del testigo: Se proyectó el “IPAT -informe del del agente de tránsito 23 de abril de 2018”

\*\*\*Impugnación de credibilidad del testigo: (se proyectó Croquis del accidente).

“(…) Nos decía además que la posición final en la que quedaron los vehículos fue cuando usted iba, es decir, la motocicleta iba por la carrera 36 y quedó finalizando el cruce correcto y que por la calle 56, donde venía la camioneta, quedó empezando el cruce.” Respuesta: Aquí en esta parte del cruce, ya pasando allá correcto, ya pasando.

Señaló que el primer injerto no tuvo éxito, razón por la cual fue necesario utilizar un injerto proveniente de un donante. Indicó además que, durante el tratamiento, lograron recuperar la extremidad, pero fue necesario realizar una intervención adicional consistente en partir el hueso y reubicar la posición de la pierna, debido a que esta presentaba una curvatura.

Agregó que en el servicio de urgencias le practicaron inicialmente una radiografía, en la cual no se evidenciaron fracturas. Posteriormente fue remitido al servicio de ortopedia; sin embargo, en ese momento únicamente presentaba la pierna morada, por lo que le dieron salida para su domicilio con siete (7) días de incapacidad.

No obstante, indicó que con el paso de los días la pierna comenzó a empeorar y el dolor se volvió muy intenso. Por esta razón se comunicaron con la ARL (Administradora de Riesgos Laborales), entidad que dispuso su remisión a la Clínica Norte, ubicada en el municipio de Bello, para continuar con la atención médica. Señaló que, en el marco de dicho tratamiento, le han realizado cuatro (4) procedimientos quirúrgicos en la extremidad afectada.

Finalmente, manifestó que no estuvo presente en el momento en que se realizaron los peritajes a los vehículos, ya que únicamente se elaboró el croquis del accidente en el lugar de los hechos. Indicó que tuvo conocimiento de dichos peritajes posteriormente, cuando la aseguradora que estaba pagando la motocicleta la recogió en su residencia, la subieron a una grúa y se la llevaron.

Precisó, además, que al momento de la colisión con la camioneta se encontraba finalizando el cruce de la vía, es decir, ya estaba llegando al otro lado de la intersección.

**2. Juan Carlos Gutiérrez Rojas (agente de tránsito n.º 650 de la Secretaría de Movilidad de Medellín)**

**Interrogatorio directo.**

Manifestó que tenía funciones de regulación del tránsito y atención de siniestros viales. Al ser preguntado si recordaba un accidente de tránsito ocurrido el 23 de abril de 2018, manifestó que ha conocido numerosos casos relacionados con este tipo de eventos<sup>6</sup>.

Indicó que, al momento del siniestro, un vehículo tipo motocicleta transitaba en sentido norte-sur por la carrera 36, mientras que un vehículo tipo camioneta lo hacía en sentido oriente-occidente por la calle 56.

Detalló las características de las vías, comenzando por la carrera 36, la cual cuenta con doble sentido de circulación, señalización vertical y horizontal, y línea amarilla continua de demarcación. En cuanto a la calle 56, señaló que dispone de dos carriles en un único sentido de circulación, con demarcación de línea de pare.

Al ser interrogado sobre a cuál de los vehículos le era exigible respetar la señal de pare, indicó que la prelación la tenía la carrera 36, por lo que la señal de pare estaba dispuesta sobre la calle 56. **En consecuencia, la obligación de detenerse era exigible al vehículo que transitaba en sentido oriente-occidente por la calle 56, esto es, al vehículo tipo camioneta.**

El testigo indicó que el lugar fue fijado fotográficamente donde se ubican los dos vehículos después del accidente.

El testigo relacionó las siguientes fotografías decretadas en la audiencia preparatoria:

- *Fotografía 1: Posición por la cual circulaba el vehículo tipo motocicleta en sentido norte-sur; se evidencian los vehículos en su posición final.*
- *Fotografía 2: Ubicación en la calle 56, en sentido occidente-oriente, donde se observa el punto de impacto entre los vehículos y, al fondo, la señalización correspondiente al sentido de circulación (occidente), por donde descendía la camioneta.*

---

<sup>6</sup> \*\*\*Refrescamiento de memoria a través del IPAT (Informe Policial de Accidente de Tránsito) - informe del agente de tránsito.

- *Fotografía 3: Vista panorámica de la intersección de la carrera 36 con calle 56; se evidencian las señales de tránsito existentes, tales como líneas de “pare”, señal de “pare”, sentidos de circulación, reductor de velocidad, así como la parte posterior de la camioneta y el costado frontal de la motocicleta.*
- *Fotografía 4: Acercamiento de los vehículos, en el que se aprecian los puntos de impacto (frontal y lateral).*
- *Fotografía 5: Detalle del reductor de velocidad ubicado en la carrera 36.*
- *Fotografía 6: Posición final de los vehículos en relación con el sardinel de la carrera 36 en la esquina; se evidencia el desplazamiento total de la camioneta a través del cruce.*

Reveló que, el vehículo tipo motocicleta se desplazaba por la carrera 36, donde existía un reductor de velocidad. Al llegar al cruce, encontró la camioneta que terminaba de atravesar la intersección de dicha vía, produciéndose la caída de la motocicleta hacia su costado derecho, quedando parte de esta debajo del bómper de la camioneta. La víctima fue ubicada en el lugar junto a la motocicleta, aunque el declarante manifestó no recordar con precisión si la encontró exactamente en ese punto.

Recalcó que. la carrera 36 tiene la prelación, por lo que el conductor de la motocicleta gozaba del derecho de vía. Ambas vías se encontraban debidamente señalizadas; en la calle transversal existía la señal de “pare”, junto con la respectiva línea de detención que se extendía de carril a carril.

Añadió que no se identificaron testigos, que las condiciones climáticas eran normales y que las vías se encontraban secas. Asimismo, indicó que ambos vehículos contaban con la documentación en regla y presentaban adecuadas condiciones mecánicas, razón por la cual fueron entregados tras la inspección pericial.

Finalmente, el agente sostuvo que la camioneta debía acatar la señal de “pare”. No halló elementos objetivos que permitieran atribuir infracción o comportamiento imprudente al conductor de la motocicleta, quien circulaba por la vía con prelación.

En relación con el reductor de velocidad ubicado en el cruce, señaló que no es posible determinar la velocidad exacta a la que transitaba la motocicleta; no obstante, indicó que, dadas las condiciones del lugar, esta debía ser mínima.

**Contrainterrogatorio por la Defensa.**

Manifestó que la señal de “PARE” es una señal reglamentaria que indica que el conductor debe detener completamente el vehículo y verificar que, por la vía con prelación, no se aproxime otro automotor.

Indicó que no presenció los hechos, pues llegó con posterioridad. Señaló que no observó arrastre de la motocicleta ni huellas de frenado de la camioneta; por lo tanto, consideró que se conservó el lugar del impacto.

Precisó que la camioneta se encontraba casi terminando el cruce y que su conclusión correspondía al código 112 (no respetar las normas de tránsito), derivada del incumplimiento de la señal de “PARE” por parte del conductor del vehículo tipo camioneta.

Reconoció que no observó directamente el accidente de tránsito; no obstante, afirmó, de manera hipotética, que la motocicleta no actuó con imprudencia, aunque reiteró que no presenció el hecho.

Señaló que la motocicleta circulaba por su carril, mientras que la camioneta no, pues quedó ubicada en el centro de la calzada, ocupando la línea divisoria entre los carriles.

Confirmó que los impactos fuertes suelen desplazar los vehículos; sin embargo, en este caso, la motocicleta no fue proyectada.

**Redirecto por la Fiscalía:**

El agente afirmó que los informes técnicos, como el IPAT, se elaboran con base en la recopilación de pruebas o evidencias (huellas de frenado, posición final de los vehículos, daños, señalización, cámaras y testigos).

Reiteró que la camioneta quedó ubicada en el centro de ambos carriles. Explicó que, conforme a la señalización horizontal (de piso), ambas vías cuentan con flecha para continuar hacia adelante; adicionalmente, la calzada izquierda permite el giro a la izquierda, mientras que la calzada derecha permite continuar de frente o girar a la derecha.

Indicó que no es permitido circular por el carril izquierdo y pretender girar a la derecha, ni hacerlo a la inversa. No obstante, precisó que la camioneta quedó ubicada sobre la línea continua que divide ambos carriles.

### **Defensa (contra-redirecto)**

Se exhibió una fotografía con el propósito de indagar sobre una posible obstrucción del carril izquierdo por vehículos estacionados. El testigo afirmó que dicha circunstancia no habría modificado la causa del accidente.

### **3. Testigo Erika cristina Garcia Bertel. Médico forense (Suplente<sup>7</sup>)**

Indicó que escaló el caso en el sistema cíclico, el cual contenía la valoración previamente realizada. Señaló que los reconocimientos médico-legales deben efectuarse conforme a los protocolos de Medicina Legal. Preciso que no realizó el primer reconocimiento médico-legal, toda vez que este fue practicado por otro profesional que falleció.

Explicó que, en el primer dictamen, de fecha 10 de julio de 2018, se valoraron aspectos como la superficie corporal comprometida, los miembros inferiores, la incapacidad, las secuelas y el mecanismo traumático de la lesión. Indicó que la víctima ingresó en silla de ruedas, sin capacidad de deambulacion.

---

<sup>7</sup>CSJ Radicado 30214 de 17/09/2008 .Estima la Sala, bajo estos mismos presupuestos argumentales, que en casos excepcionales, referidos a la imposibilidad absoluta de que el perito pueda rendir su versión en audiencia pública -ha fallecido, se ignora su paradero, no cuenta ya con facultades mentales para el efecto, solo por vía enunciativa en el ánimo de citar ejemplos pertinentes-, y a la pérdida o desnaturalización del objeto sobre el cual debe realizarse el examen o experticia, es posible que acuda a rendir el peritaje una persona diferente de aquella que elaboró el examen y presentó el informe. Al efecto, debe destacarse que en el común de los casos la ley habilita mecanismos para que aún en la lejanía o bajo padecimientos de salud que le impidan desplazarse, el perito pueda rendir su versión oral, conforme lo establecido por el artículo 419 del C. P.P., arriba transcrito.

Relató que el paciente fue remitido desde la Unidad Intermedia de Belén al Hospital del Norte de Bello, donde le practicaron una resonancia magnética y una radiografía, mediante las cuales se diagnosticó ruptura del ligamento cruzado posterior, ruptura del ligamento poplíteo, ruptura del ligamento colateral medial y derrame articular con sinovitis.

Señaló que, como consecuencia de la gravedad de las lesiones, el paciente requirió intervención quirúrgica reconstructiva, con fijación mediante tornillos “*biorci*”<sup>8</sup>, lo cual quedó consignado en la historia clínica revisada por el perito inicial. En este primer dictamen se fijó una incapacidad médico-legal provisional de noventa (90) días, por encontrarse la víctima en fase de recuperación, susceptible de complicaciones y evolución clínica.

Posteriormente, en el segundo reconocimiento médico-legal, realizado por el doctor Juan Ramiro Rojas González, se determinó una incapacidad médico-legal definitiva de noventa (90) días, una vez concluido el proceso de rehabilitación. En dicho dictamen se establecieron secuelas permanentes, consistentes en:

Deformidad física permanente, derivada de cicatrices notorias y ostensibles que alteran la simetría de la pierna y rodilla izquierdas (secuela estética).

Perturbación funcional permanente del órgano de la locomoción, evidenciada por impotencia funcional de la rodilla izquierda, observándose que la víctima aún ingresaba con apoyo de muletas.

El perito precisó que las lesiones descritas son compatibles con un trauma, ya sea directo o indirecto, como ocurre en caídas o accidentes de tránsito. Aclaró que, si bien algunos hallazgos aislados podrían tener otros orígenes, la conjunción de lesiones, el antecedente traumático, la evolución clínica, las cicatrices y la cirugía reconstructiva permiten establecer coherencia médico-legal con un evento traumático.

---

<sup>8</sup> <https://arthroscorp.com/product/tornillo-biorci-ha/>. El tornillo BIORCI-HA es un tornillo de interferencia para uso en la fijación de hueso-tendón-hueso o injertos de tejido blando durante los procedimientos de reconstrucción del ligamento cruzado anterior / posterior (LCA / LCP). El tornillo está compuesto por Ácido Poliláctico (PLA) bioabsorbible recubierto de Hidroxiapatita (HA), que se absorbe gradualmente hasta su desaparición.

### **Contrainterrogatorio.**

Se dio lectura al informe pericial de clínica forense del 10 de julio de 2018, en el cual se advirtió la omisión de la patología denominada luxación de rodilla por parte de la testigo. La testigo recalcó que dicha lesión se caracterizaba por generar dolor agudo. Asimismo, señaló que las causas de las patologías no pueden atribuirse exclusivamente a un accidente de tránsito.

**Redirecto.** La testigo precisó que las lesiones descritas en el primer dictamen no permiten concluir de manera categórica que se deriven de un accidente de tránsito, pero sí que son compatibles con la existencia de un trauma.

### **Caso concreto.**

Culminado el recuento de los testigos de cargo y, toda vez que la defensa renunció a la práctica probatoria solicitada en la audiencia preparatoria, esta Sala procede a resolver los argumentos de la apelación.

Para ello, resulta necesario, de manera previa, definir el tipo penal que ocupa su atención, esto es, el delito de lesiones personales culposas, atendiendo a sus elementos objetivo y subjetivo, como se expone a continuación, veamos: (CSJ SP040-2026, rad. 60774, M. P. Carlos Roberto Solórzano Garavito, 4 de febrero de 2026).

*“(…) Sobre el delito de Lesiones personales culposas, el artículo 120 de la Ley 599 de 2000 establece que incurrirá en la pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes «el que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores».*

*Es decir, los daños contra integridad personal determinadas en los artículos 111 en adelante, cuyos elementos que componen el tipo penal incluye: i) un sujeto activo: corresponde con cualquier persona que adecúe su comportamiento al delito; ii) un objeto material: en este caso es el ser humano, como individuo sobre el cual se manifiesta el resultado; iii) una acción típica: consistente en lesionar y, iv) un resultado concreto: se manifiesta en la incapacidad para trabajar, enfermedad, deformidad, perturbación funcional o psíquica o pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro de carácter permanente o transitorio.*

*Dentro del primer componente, tipicidad objetiva, ha de valorarse los siguientes elementos: i) el sujeto activo; ii) el objeto material del acto; iii) la acción típica; iv) el resultado; v) la relación de causalidad; vi) la violación al deber de cuidado y, vii) la relación de determinación junto con la imputación objetiva del resultado.*

*El segundo dispositivo, la tipicidad subjetiva, se refiere al aspecto interno del hecho imprudente y se centra en determinar si el agente actuó con culpa. Esto es, bajo una infracción al deber objetivo de cuidado que, no sobra aclarar, escapa de la esfera del dolo, pero se centra en determinar la previsibilidad o la posibilidad de prever el resultado que pudo representarse el sujeto activo.*

*A manera de ejemplo, en el marco de la acción de conducir son infracciones al deber objetivo de cuidado la conducción de un vehículo a exceso de velocidad o la acción de omitir la señal de semáforo en rojo, o iniciar la marcha y tomar un nuevo carril sin anunciar o utilizar las señas para dar cuenta de la maniobra a seguir. En estos escenarios, la ley de tránsito determina el deber objetivo de cuidado que debe protegerse, pero ninguna de aquellas infracciones constituye un hecho penalmente relevante por sí mismo considerado. Aquellos eventos solo adquieren relevancia para el derecho penal, si como consecuencia de la infracción se produce un resultado dañoso, como el atropellamiento y muerte o lesión sufrida por la víctima, siempre que sea objetivamente imputable al infractor. Precisamente, por la infracción del deber que buscaba evitar la producción de ese resultado.*

*Desde el punto de vista cognoscitivo, la tipicidad subjetiva contempla el conocimiento que tiene el agente de la infracción al deber objetivo de cuidado -el incumplimiento de las normas de tránsito-, pero, además, ha de prever las consecuencias que se pueden derivar de esa específica infracción o en aquellos casos, donde de ser previsible, el resultado no se prevé, la muerte o lesión que se causa a la víctima.*

*En definitiva, la tipicidad del delito de lesiones personales culposas desde el punto de vista subjetivo no depende únicamente de la infracción de un deber objetivo de cuidado. Es necesario, además, que el resultado sea consecuencia previsible y evitable de la infracción al deber. Además, éste debe atribuirse objetivamente al sujeto activo, en función del riesgo que con su actuar imprudente creó.*

*De tal forma que, para proceder con la solución del problema jurídico debe atenderse que el artículo 23 de la Ley 599 de 2000 consagra que, la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.*

En el presente asunto se advierte que los elementos del tipo penal de lesiones personales culposas se encuentran plenamente acreditados a lo largo de la actuación, conforme pasa a exponerse: (i) Se individualizó como sujeto activo de la conducta al señor John Jairo Hernández Escobar, quien se desplazaba en calidad de conductor de un vehículo tipo camioneta, identificado con placas EKZ-975, transitando por la calle 56 en sentido oriente–occidente de la ciudad de Medellín; (ii) como sujeto

pasivo u objeto material se identificó al señor José Gerardo Bolaños Tarazona, quien se movilizaba por la carrera 36 en sentido norte-sur, conduciendo una motocicleta, siendo este quien recibió de manera directa el impacto vehicular y, por ende, el resultado lesivo; (iii) los hechos tuvieron ocurrencia el 23 de abril de 2018, aproximadamente a las 14:30 horas; (iv) en el debate de juicio oral se expuso material fotográfico que ilustró y permitió contextualizar las condiciones del lugar de los hechos encontradas por el agente de tránsito; (v) la perito médico forense describió los reconocimientos médico-legales practicados por los anteriores médicos legistas, así como la evolución clínica de la víctima; (vi) el agente de tránsito estableció que al conductor de la camioneta le era exigible acatar la señal reglamentaria de “PARE”, conforme a la señalización existente en el lugar, de lo cual se desprende que la vía con prelación correspondía a la carrera 36, encontrándose la señal dispuesta sobre la calle 56. En tal sentido, la obligación de detener la marcha recaía en el vehículo que transitaba en sentido oriente-occidente, esto es, el conducido por el procesado; (vii) el mismo agente concluyó la existencia de una omisión al deber objetivo de cuidado, derivada del desconocimiento de las normas de tránsito aplicables al caso concreto; (viii) se acreditó un daño a la integridad personal de significativa entidad, consistente en una incapacidad médico-legal definitiva de noventa (90) días, originada en una luxación de rodilla izquierda, con ruptura del ligamento cruzado posterior, del ligamento poplíteo y del ligamento colateral medial, asociada a derrame articular y sinovitis configurando así el tipo del artículo 112, inciso 2, C.P.; (ix) finalmente, el perito forense determinó la existencia de secuelas permanentes, consistentes en deformidad física de carácter permanente, perturbación funcional permanente del miembro inferior izquierdo y perturbación funcional permanente del órgano de la locomoción cumpliendo con la disposición del artículo 113 y 114, inciso 2, C.P.

En este contexto, las referidas secuelas impactaron de manera grave y directa la calidad de vida del señor Bolaños Tarazona, quien presenta una disminución de su capacidad laboral del 25,80 %, circunstancia que evidencia la entidad del daño antijurídico ocasionado.

Siguiendo esa línea argumentativa, se advierte que los planteamientos de la defensa en sede de apelación se circunscriben a cuatro (4) ejes.

En cuanto al primero de ellos, se sostiene que el señor José Gerardo Bolaños Tarazona, en su condición de presunta víctima, ofreció versiones divergentes de los hechos a lo largo de las distintas actuaciones (denuncia, declaración juramentada, proceso administrativo de tránsito y juicio oral).

No obstante, escuchado el juicio oral y las impugnaciones de credibilidad ejecutadas por la defensa, el testimonio de la víctima si bien no contiene en cada una de sus intervenciones la totalidad de los detalles sobre la ocurrencia del suceso, lo cierto es que sus manifestaciones resultan complementarias y consistentes en los aspectos sustanciales, tales como la delimitación del lugar, la fecha y la hora en que acontecieron los hechos, y sobre todo, el cómo y porqué se produjo el nefasto accidente de tránsito, lo cual dota de coherencia su relato en lo esencial.

Por su parte, la defensa, centró su atención en aspectos de carácter accesorio o marginal, como, por ejemplo, determinar si el siniestro produjo o no una fractura en la extremidad inferior de la víctima al momento de los hechos. En efecto, a partir del documento exhibido en juicio —relativo a la calificación de pérdida de capacidad laboral—, en el que se consignó la existencia de una “fractura”, se pretendió evidenciar una inconsistencia en la narración de la víctima. Sin embargo, dicha aparente contradicción fue debidamente superada y aclarada en el curso del juicio oral. En sede de redirecto, la Fiscalía rehabilitó el testimonio al permitir que el testigo precisara que la fractura no se produjo inicialmente como consecuencia directa del accidente, sino con posterioridad, en el marco de una de las intervenciones quirúrgicas a las que debió someterse, la cual no tuvo éxito; razón por la cual el personal médico procedió a fracturar el miembro afectado con el fin de corregir su alineación.

En este contexto, la supuesta inconsistencia alegada por la defensa carece de la entidad suficiente para desvirtuar la credibilidad del testigo,

en tanto recae sobre un aspecto secundario que fue razonablemente explicado y que no compromete la estructura fáctica esencial del relato que finalmente es la omisión al deber objetivo de cuidado por parte del procesado y sus consecuencias en el cuerpo de la víctima.

Seguidamente, en lo que respecta a la descripción de la colisión entre los vehículos, se advierte que las manifestaciones de la víctima, si bien presentan variaciones en su forma narrativa, resultan sustancialmente coincidentes en cuanto a la dinámica esencial del accidente. En efecto, se indicó que: (i) la camioneta salió e impactó su extremidad inferior, quedando su pie atascado en la defensa del vehículo, del cual posteriormente logró liberarse para caer al suelo; (ii) refirió que fue impactado y quedó debajo del vehículo; (iii) manifestó que logró desatorarse tanto del automotor como de la motocicleta, tras lo cual cayó al piso sin poder reincorporarse; y (iv) en otra de sus versiones precisó que la camioneta no lo derribó de manera inmediata, pues permaneció inicialmente sobre la motocicleta, logró desenganchar su pie del vehículo y, posteriormente, descendió y la colocó en el suelo.

Estas variaciones descriptivas no comportan contradicciones sustanciales, sino matices propios de la evocación de un evento traumático, en el que la percepción y reconstrucción de los hechos pueden presentar diferencias accidentales sin afectar el núcleo esencial del relato. En todas las versiones se mantiene inalterado el elemento central: el impacto generado por la camioneta sobre la motocicleta y la consecuente afectación directa al cuerpo de la víctima.

En tal medida, no se advierte que dichas diferencias tengan la entidad suficiente para comprometer la credibilidad del testigo, pues no desvirtúan la ocurrencia del hecho ni la forma general en que se produjo, sino que corresponden a precisiones circunstanciales que no alteran la coherencia global de su declaración.

Respecto a las otras contradicciones avizoradas en su testimonio como los daños ocasionados al vehículo tipo motocicleta y la atención en salud en la Clínica del Norte de Niquía como se viene sosteniendo son aspectos

de carácter accesorio o marginales que en nada desvirtúan o ponen en tela de juicio su credibilidad.

En un segundo momento, la defensa controvierte la forma de obtención o evaluación del primer dictamen de Medicina Legal, en cuanto a la elaboración de los datos, los diagnósticos y el tiempo transcurrido entre el momento del siniestro y la valoración, que sumaron —según la defensa— más de setenta y nueve (79) días después del siniestro, con lo cual se insinuó a la Sala que las patologías podrían haber sido ocasionadas por un evento diferente al choque producido, pero sin una teoría alternativa o justificación demostrable.

Seguidamente, en cuanto a la posición asumida por la víctima frente a su historia clínica, su actitud hostil y, en ocasiones, grosera —que dio lugar a llamados de atención por parte del juez a quo en ejercicio de sus poderes correccionales—, la defensa pretende derivar de ello un indicio de falta de veracidad u ocultamiento de información. Sin embargo, esta Sala de decisión considera que la forma adecuada de controvertir lo establecido en el dictamen de Medicina Legal era a través de la prueba de refutación<sup>9</sup> en el juicio oral, pues limitarse a cuestionar la forma de obtención del dictamen, o a especular sobre las razones por las cuales el médico legista no realizó su valoración retirando el “*brace*” que portaba el paciente y su remisión a la historia clínica allegada por la víctima, no genera ninguna incertidumbre suficiente sobre los diagnósticos consignados en el informe y expuestos por el perito en su dictamen vertido en el juicio.

En este aspecto, debe concluir la Sala que la defensa dejó precluir su derecho a controvertir el dictamen, solicitar aclaraciones, adiciones o

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, AP4787- 2014, Radicación N° 43749, agosto veinte (20) de dos mil catorce (2014). Dicho de otra manera, la prueba de refutación tiene por objeto cuestionar un medio refutado, en aspectos relativos a la veracidad, autenticidad o integridad, pero con las connotaciones de ser la primera de las citadas directa, novedosa, trascendente, conocida a través de un medio suministrado por la contraparte en la audiencia pública, para contradecir otra prueba y no el tema principal del litigio penal.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Fernando Alberto Castro Caballero, AP3455-2014, Radicación N° 43303 del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). “(...) En esa medida, si refutar significa «Contradecir, rebatir, impugnar con argumentos o razones lo que otros dicen», bien puede afirmarse que en sentido lato la prueba de refutación es aquella que se ofrece con la finalidad de controvertir o contraprobar la presentada por la contraparte, en orden a restarle credibilidad.

incluso pedir la práctica de uno nuevo, limitándose a formular planteamientos carentes de sustento jurídico o probatorio válido.

Pese a que José Gerardo Bolaños Tarazona, en sus intervenciones, no fue completamente preciso en la totalidad de los detalles sobre la ocurrencia del suceso, al valorar sus afirmaciones de manera conjunta con el testimonio del patrullero de tránsito Juan Carlos Gutiérrez Rojas (agente de tránsito n.º 650 de la Secretaría de Movilidad de Medellín), se cuenta con elementos de juicio suficientes para concluir que la causa determinante del accidente radica en la conducta desplegada por el procesado, en su calidad de conductor del vehículo tipo camioneta.

El testimonio del patrullero Juan Carlos Gutiérrez Rojas no es aislado ni corresponde a una postura extraña, increíble o insuficiente, como lo pretende hacer ver la defensa. Por el contrario, se trata de un testigo calificado que, en cumplimiento de sus funciones, tuvo la responsabilidad de asegurar las evidencias encontradas en el lugar del siniestro, elaborar el informe respectivo, así como el croquis y el registro fotográfico correspondiente.

En efecto, quedó demostrado que el comportamiento imprudente desplegado por parte de Jhon Jairo Hernández Escobar configuró una violación al deber objetivo de cuidado, quebrantando una norma legal, Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), el cual dispone en sus artículos 61, 74 y 131:

*Artículo 61. Vehículo en Movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

*Artículo 74. Reducción De Velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

*En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.  
En las zonas escolares.*

*Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.*

**Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.**

*En proximidad a una intersección.*

*Artículo 131. Multas. Modificado por el art. 21, Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Los infractores de las normas de tránsito serán*

*sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: **D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.***

Sin mayores esfuerzos podemos concluir, como se insiste, lo hizo el fallador de primera instancia, que el enjuiciado, sin querer que se produjere el resultado lesiones, con su falta de diligencia lo causó, ha debido actuar con cuidado; si con su imprudente actuar violó el deber objetivo de cuidado, por esto es responsable de la conducta punible endilgada.

De aquí se desprende que la violación al deber objetivo de cuidado es la causa directa del resultado traducido en las lesiones ocasionadas a la víctima; se tiene entonces probado que aquel fue la causa eficiente del resultado dañino, demostrando la existencia de ese necesario nexo causal de manera contraria a lo sostenido por el apelante.

Y es que el deber de cuidado ha sido analizado por la doctrina desde dos aspectos: (a) el deber de cuidado interno, que obliga a advertir la presencia del peligro y (b) el deber de cuidado externo que consiste en la carga de comportarse externamente conforme con la norma de cuidado y que tiene tres manifestaciones principales: (i) el deber de estar debidamente preparado para realizar acciones peligrosas y en su defecto abstenerse de realizarlas; (ii) el deber de prepararse e informarse previamente a emprender acciones que puedan resultar peligrosas y; (iii) el deber de actuar prudentemente en situaciones peligrosas .

Como puede verse fue el primer deber el que no acató el acusado, como quiera que el señor John Jairo Hernández Escobar, irrespeto a la señal de -PARE-, señal de tránsito que implica detenerse en la línea de demarcación, observar y ceder el paso, sin embargo, violó el deber de no actuar imprudentemente dada la actividad peligrosa desplegada, obviando sus deberes de cuidado de la integridad de terceros y la propia.

Para una correcta intelección del asunto debatido resulta pertinente traer a colación algunas pautas que la doctrina y la jurisprudencia han

sistematizado y que sirven de directrices para establecer un catálogo de deberes de cuidado, concretadas de la siguiente manera:

*«1. El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado. Elemento con el que se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido.*

*2. Las normas de orden legal o reglamentaria atinentes al tráfico terrestre, marítimo, aéreo y fluvial, y a los reglamentos del trabajo, dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos.*

*3. El principio de confianza, que surge como consecuencia de la anterior normatividad, y consiste en que quien se comporta en el tráfico de acuerdo con las normas puede y debe confiar en que todos los participantes en el mismo tráfico también lo hagan, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario.*

*Apotegma que se extiende a los ámbitos del trabajo en donde opera la división de funciones, y a las esferas de la vida cotidiana, en las que el actuar de los sujetos depende del comportamiento asumido por los demás.*

*4. El criterio del hombre medio, en razón del cual el funcionario judicial puede valorar la conducta comparándola con la que hubiese observado un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor. Si el proceder del sujeto agente permanece dentro de esos parámetros no habrá violación al deber de cuidado, pero si los rebasa procederá la imprudencia siempre que converjan los demás presupuestos típicos». (CSJ SP, 24 oct. 2007, rad. 27325), Proceso No 27357 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Julio Enrique Socha Salamanca del veintidós (22) de mayo de dos mil ocho (2008). CSJ SP3360-2019, rad. 54896 del 21 de agosto de 2019. M.P. Eugenio Fernández Carlier.)*

En síntesis, de haber respetado el procesado la normatividad y adoptado ex ante las precauciones que el deber de cuidado le demandaban, el resultado no se hubiera producido. De esta forma, es un hecho cierto que infringió el deber de cuidado, materializando la noción jurisprudencial de delito culposo:

*«El delito culposo, por su parte, consiste en que la comisión del punible se encuentra acompañada de la omisión del deber de cuidado ya sea por la negligencia, la imprudencia, la violación de reglamentos o la impericia del agente». (Sentencia de 23 de noviembre de 1995, Radicación N° C9476.*

*“La violación al deber de cuidado objetivo se evalúa siempre dentro de un ámbito situacional determinado, es decir, por medio de un juicio de la conducta humana en el contexto de relación en el cual se desempeñó el actor, y no en el aislamiento de lo que éste hizo o dejó de hacer”. (Sentencia de 16 de septiembre de 1997, Radicación N° 12655)*

Categoría del delito que cuenta con expresa consagración en el artículo 23 del C. P., normativa que a su letra reza:

*«La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo»*

Al margen de lo anterior, no es de recibo que reclame el impugnante la ausencia de una prueba pericial de parte de la Fiscalía sobre la velocidad del vehículo exacta, cuando es sabido que en la sistemática procedimental penal de corte adversarial les corresponde a las partes sacar adelante su particular teoría del caso y para ello opera la libertad probatoria.

Finalmente, la hipótesis alternativa plausible de la parte acusada es claramente descartada con base en el testimonio del agente de tránsito y en el contenido del Informe Policial de Accidente de Tránsito expuesto en juicio.

La conclusión del testigo, expuesta espontáneamente en el juicio y plasmada en el IPAT, refiere con contundencia lo siguiente: *“la prelación la tenía la carrera 36, por lo que la señal de pare estaba dispuesta sobre la calle 56. En consecuencia, la obligación de detenerse era exigible al vehículo que transitaba en sentido oriente–occidente por la calle 56, esto es, al vehículo tipo camioneta.”*

La hipótesis defensiva, distinta de la acusatoria, se planteó de la siguiente manera: (i) si la motocicleta se desplazaba por el centro de su carril, podrían darse varias posibilidades, entre ellas que el punto de impacto hubiera sido la llanta delantera contra el costado derecho de la camioneta; (ii) que la colisión se hubiera producido en el centro del carril; o incluso (iii) que el accidente no se hubiera producido.

En este caso, la Corte Suprema de Justicia ha indicado respecto a las hipótesis alternativas plausibles lo siguiente:

*“(…) Las hipótesis alternativas plausibles y su incidencia en la verificación del estándar “más allá de duda razonable”. En decisiones CSJ SP5462 –*

*2021; CSJ SP3221 – 2021 y CSJ SP, 4 dic 2019, Rad. 55651, sobre este tema se reiteró que: El procesado comparece al juicio oral amparado por la presunción de inocencia, la que debe ser desvirtuada más allá de duda razonable. Sin ningún ánimo reduccionista, **la jurisprudencia ha establecido que existe duda razonable cuando la defensa presenta una hipótesis alternativa, que si bien es cierto no debe ser demostrada en el mismo nivel de la acusación, sí debe encontrar un respaldo razonable en las pruebas, al punto de poder ser catalogada como “verdaderamente plausible”** (CSJSP, 12 oct 2016, Rad. 37175, entre otras.). SP462-2023, Radicación N° 55491 Magistrado Ponente Carlos Roberto Solórzano Garavito del ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).*

En concreto, es evidente que la hipótesis planteada por la defensa durante el juicio oral no cuenta con un respaldo razonable en las pruebas presentadas en el debate, ya que se limita exclusivamente a la especulación, sin sustento técnico ni probatorio mínimo.

Contrario entonces a lo que predica el censor, el a quo identifica plenamente el factor determinante del resultado lesivo y de contera cuál de los involucrados en estos hechos violó el deber objetivo de cuidado, quedando descartado que la víctima se haya puesto en peligro y por ende que la culpa exclusiva en su lesionamiento le sea atribuible por una actuar negligente o descuidado, pues nada de ello fue probado por la defensa, ni logra extractarse del material de conocimiento debatido en juicio.

Sin duda alguna que en este evento la doble certeza de existencia de la conducta punible y la responsabilidad penal se dan a cabalidad, a más de que no se vislumbra en favor del procesado ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad contempladas en el artículo 32 del Código Penal. Todo lo anterior permite se formule en contra de John Jairo Hernández Escobar un juicio de reproche en sentido jurídico penal, y de contera el que se le imparta plena confirmación al fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** en su integridad la sentencia condenatoria impugnada.

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello  
Radicación: 0500160991662018-11308-01.

Contra esta decisión procede el recurso de casación, que se interpondrá dentro del término común de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta.

Esta sentencia queda notificada en estrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO  
LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ  
GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO**

**Firmado Por:**

**Cesar Augusto Rengifo Cuello**  
**Magistrado**  
**Sala N° 10 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Luis Enrique Restrepo Méndez**  
**Magistrado**  
**Sala N° 11 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gabriel Fernando Roldan Restrepo**  
**Magistrado**  
**Sala N° 12 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica,*

*conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

*Código de verificación:*

**168e3cd60b58bec91acc4397fb2e23e34ad334e0960cf51ecf733555  
014821dc**

*Documento generado en 25/03/2026 09:46:53 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**